

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO IV

MÉXICO: SABADO 1º DE ENERO DE 1870.

NÚM. 1.

INTRODUCCION

EL DERECHO comienza hoy su cuarto tomo. Sostenido por el favor público, como un órgano exclusivo de publicidad para los hombres consagrados al estudio de la jurisprudencia, su éxito ha debídose ciertamente, no al mérito de nuestros escritos, de que en verdad no podemos lisonjearnos, sino á la conveniencia, y hasta cierto punto á la necesidad que existe, de que en un foro tan ilustrado, como el de México, haya un periódico, en que al mismo tiempo que puedan dilucidarse las graves cuestiones de la ciencia, se recopilasen los fallos de los tribunales; á fin de que evitándose hasta donde es posible la duda y la variedad en la aplicacion de la ley y de las doctrinas, pudiera llegarse á la uniformidad de la Jurisprudencia.

No podemos, sin duda, congratularnos de que en el año que ha terminado ayer, se hayan hecho grandes progresos en nuestro foro; y sin embargo, en medio de la agitacion é inquietud porque ha atravesado la República, durante ese período, algo ha podido adelantarse. Ha establecídose el juicio por jurados en el Distrito federal: ha adoptádose tan importante institucion en algunos otros Estados: el de Veracruz ha publicado sus códigos: está terminado por la comision respectiva el Código civil para el Distrito: varios Estados han nombrado comisiones, encargándoles la formacion de códigos y la mejora de sus leyes de procedimientos: ha procurádose, en fin, ir mejorando gradualmente la legislacion del país.

Mas falta aún mucho que hacer; y desgraciadamente el año que hoy comienza, con sus serios amagos de guerra civil, no infunde gran esperanza de que pueda consagrarse el tiempo á procurar estas mejoras, que solo pueden emprenderse y florecer á la sombra fecunda de la paz.

Nuestros favorecedores conocen el programa del DERECHO, y la manera con que hasta hoy hemos procurado cumplirlo. No hay, pues, necesidad de hacerles grandes promesas, ni de ofrecerles, sino lo que ya saben que podemos cumplir. No siendo el periódico una empresa de especulacion, el producto de las suscripciones se empleará en su mejora y fomento.

No queremos terminar esta sencilla introduccion, sin manifestar á nuestros suscritores el mas vivo y público reconocimiento por el favor con que se han servido sostener esta publicacion. Los felicitamos por el principio del nuevo año, deseándoles toda prosperidad, y que no participen de los tristes augurios que á nosotros nos dominan en los momentos de escribir este artículo.

De las modificaciones que va teniendo la legislación privada de los mexicanos en materia civil y penal. *

ARTICULO VIII.

Actas de nacimiento.—Término de quince días para la declaración.—Consecuencias de la omisión.—Penalidad.—Presentación del niño.—Cómo debe procederse cuando la defunción acontezca antes de la presentación.—Cómo cuando el nacimiento ocurra en lugar donde no hay juez del registro.—Quiénes deben hacer la declaración.—Padre y madre.—Médicos y parteras.—Vecinos.—A qué juez debe hacerse la declaración.—Circunstancias esenciales que debe mencionar el acta.—Paternidad y maternidad.—Actas de expósitos.—Idem de nacimiento en buques de la marina nacional.

Hasta aquí hemos recorrido las disposiciones generales, ó las reglas comunes á las diferentes clases de actas del Registro Civil. Para completar nuestro estudio, conviene ya que nos ocupemos de las reglas particulares á las actas, segun que sean de *nacimiento*, de *matrimonio* ó de *defunción*.

Advertiremos, sin embargo, que por lo que hace á las de la segunda clase, nos reservaremos para cuando estudiemos la ley de matrimonio civil, con la cual la del Registro tiene en esta parte un enlace íntimo, que exige sean tratadas juntamente. En compensación, no omitiremos decir algo sobre las actas de *reconocimiento*, de *adopción* y *arrogación*.

La ley de 1859 comienza el capítulo «De las actas de nacimiento,» disponiendo: 1º que las declaraciones de este género se hagan en los quince días que siguen al parto: 2º que sea presentado el niño al juez del estado civil; y 3º que en las poblaciones donde no haya establecido Registro, el niño sea presentado al que ejerza la autoridad local, quien dará la constancia respectiva, que los interesados llevarán al juez del estado civil para que asiente el acta respectiva.¹

La declaración dentro de los quince días siguientes al parto, tiene por objeto asegurar el estado del recién nacido y los derechos que le correspondan, no dejándolos por mucho tiempo indecisos y dudosos. Mas, ¿omitida la declaración dentro de este término, podrá hacerse después, y deberá el juez extender el acta de nacimiento? Cuestión es esta que no resuelven ni la ley de 1859, ni el reglamento de ella, dado para el Distrito federal; pero que sin embargo

debe presentarse con frecuencia, supuesta la negligencia que se nota aun entre la gente ilustrada en cumplir con este deber.

Mas lo que no hallamos resuelto en las leyes mencionadas, lo estaba ya en la de 1857, que después de señalar tres días para la declaración, dispuso en su art. 43 que, si la inscripción se pretendiere pasados los tres días, el oficial del estado civil no podrá hacerla sino por mandato judicial, á fin de evitar los males que podrian resultar de las inscripciones voluntarias é indefinidas.

Esta disposición fué tomada sin duda de la jurisprudencia francesa. En efecto, la generalidad de los comentadores opina en Francia que se requiere decreto judicial para la inscripción tardía, no obstante que el código calla sobre esto.²

Dos razones principales se dan en apoyo de esta opinión. Se dice en primer lugar, que si para una simple rectificación se exige decreto judicial dado en juicio contradictorio, con mayoría de razón debe exigirse tratándose de suplir una omisión que puede ser en sí misma un delito ó importar la *supresión de estado*. Fúndanse en segundo lugar en un dictámen del Consejo de Estado del 12 brumario, año XII, que emitiendo el mismo parecer dice: «Si fuese permitido recibir sin intervención de la justicia declaraciones tardías, podrian ser introducidos extraños en las familias: esta facultad seria el origen de grandes abusos.» Las sentencias de los tribunales no parecen haber sido, sin embargo, uniformes en ese país, segun refieren otros autores que tenemos á la vista,³ sosteniendo una doctrina contraria.

En nuestro concepto no solo no hallamos mayoría de razón para que lo dispuesto en punto á rectificaciones se aplique á una declaración omitida, pero ni aun pariedad. En la rectificación se trata de alterar, modificar ó adicionar un instrumento que, habiéndose extendido con todas las solemnidades requeridas para asegurar la verdad de su contenido, merece entera

1 Art. 18 que concuerda con el 111 Veracruzano, y 52 del Código del Imperio. El art. 55 del Código Napoleón señala el término de tres días para la declaración, contados tambien desde el siguiente al parto.

2 Rogron.—Code civil expliqué, art. 55. Moulon. Répétitions écrites sur le Code Napoleon, liv. I, tit. II, chap. II. par. II. Marcadé, Explication du code civil, art. 55.

3 Teulet et d'Auvilliers, Codes annotés, art. 55, du code civil.

* Véase el tomo III, página 259.

fé respecto del hecho esencial que está destinado á consignar. Cualquiera rectificacion podria, pues, poner en duda la verdad de él tal como se consignó primeramente, y aun la de la modificacion que quiera hacerse al acto, si la verdad de ésta no fuese el resultado de un juicio contradictorio fallado por los tribunales. Mas no es lo mismo cuando el hecho no constaba ántes de ninguna manera en el Registro. Entónces no hay la lucha entre la fé del acta ya extendida, y la de la modificacion que se pretende; lucha que es la que exige el fallo judicial. Verdad es que en una declaracion tardía podria quererse cubrir el delito de supresion de estado, ó acaso se prestaria á la suposicion de parto ó introduccion de extraños en la familia; pero aun cuando en el primer caso dejase la ley sin castigo el delito, ménos malo pareceria esto, que el de cerrar las puertas al arrepentimiento, que á tanto equivaldria obligar al delincuente á denunciarse á sí mismo á la autoridad judicial para obtener la inscripcion: y en cuanto á la suposicion de parto, si bien es verdad que ella es ménos fácil exigiéndose la declaracion en los primeros dias que siguen al nacimiento, no por eso puede dejar de acontecer, aun acomodándose al término legal, y medios hay para descubrir y castigar este delito.

Acaso estas consideraciones han influido para que en la práctica del Distrito federal se observe que los jueces extienden las actas de las manifestaciones tardías sin necesidad de decreto judicial, limitándose á imponer una multa á los morosos. Fúndase esta práctica en la disposicion del art. 38 del Reglamento de Setiembre de 1861, que textualmente dice: «Las demas personas á quienes este reglamento impone alguna obligacion, y faltasen á ella ó á lo prevenido en la ley, serán castigadas por la primera vez con multa de uno á cincuenta pesos, doble por la segunda infraccion, y con pena de prision de tres á seis meses por cada una de las sucesivas.»

Observaremos, no obstante, que la aplicacion de tal artículo al caso que nos ocupa, nos parece forzada con su tenor literal, y ademas, no creemos que haya estado, ni en la mente ni en las atribuciones del gobernador del Distrito, suplir la omision de la ley de 1859, estableciendo una sancion que solo corresponde dictar al legislador, y que debe comprenderse en el código penal, y mucho ménos aún, derogar el art. 43 de la ley de 1857, ya citada.

Sin duda contribuye mucho á impedir el delito de suposicion de parto, la presentacion que del niño debe hacerse al juez del Estado civil; pero no es esencial que ella se haga en el local mismo del juzgado, y ántes al contrario, está

permitido que se haga en la casa donde aquel se halle, *debiendo* el juez trasladarse á ella, si de otro modo peligrase la vida del infante.¹

Mas, ¿qué deberá hacerse cuando el niño haya muerto ántes de ser presentado, pero dentro de los quince dias?

La ley de 1857 dispuso á este respecto que, cuando se presente el cadáver de un niño cuyo nacimiento no haya sido registrado, solo se hará constar que el niño ha sido presentado sin vida á la policía, y que en el registro correspondiente se inscriba el acta de muerte.²

El Reglamento del Distrito dice: Si al dar aviso de un nacimiento, se comunicase tambien la noticia de la muerte, se asentarán dos actas diferentes, la una del nacimiento, y la otra del fallecimiento, no cobrándose en este caso derechos ningunos.³

El Código de 1866 ordenó que en el acta de nacimiento se expresase si el niño se presentó vivo ó muerto⁴ adoptando, en cuanto á las dos actas, la disposicion del Reglamento ántes citado.⁵

Reflexionando un tanto sobre estas disposiciones, se descubre entre ellas una diferencia importante, que es digna de ser notada.

Sabido es que segun otras reglas del Derecho Civil, el infante aun ántes de nacer es susceptible de derechos; pero que, en general, esta capacidad es condicional, estando sujeta á la doble condicion, que nazca *vivo* y *vividero*,⁶ de modo que ántes no adquiere definitivamente

1 Art. 42. Ley de 1857. Idem 52, Código del Imperio. Idem 15 Reglamento del Distrito. Idem 111 Veracruzano.

2 Art. 47.

3 Art. 16.

4 Art. 54.

5 Art. 64. Lo mismo dispone el art. 126 Veracruzano.

6 Téngase presente que la ley de sucesiones de 10 de Agosto de 1857, modificó esencialmente las prescripciones de la ley 13 de Toro, ó sea de la 2, tít. 5, lib. 10 de la Nov. Rec., segun la que, para que un niño se tuviese por naturalmente nacido y no como abortivo, debia haber nacido en tiempo que pudiese vivir naturalmente, vivir veinticuatro horas naturales despues del completo nacimiento y haber sido bautizado. El art. 25 de la ley de 1857, declara inhábil para heredar *abintestato*, al que aun cuando esté concebido, fallezca ántes de nacer, ó no nazca *vividero*, esto es, con capacidad de vivir; y agrega, que no se reputará *vividero* al que naciere con lesion ó defecto orgánico que le impida vivir, ni al que naciere ántes de ciento ochenta dias contados desde la concepcion, *sea cual fuere el tiempo que aquel y éste vivan*; pues fuera de estos dos casos, basta para que la criatura herede, que viva un solo instante.

No es nuestro ánimo justificar lo que ordena la ley vigente, que nos parece haberse sobrepuesto á la Providencia, negando todo derecho de sucesion al que, aunque nacido con un defecto orgánico, que segun el juicio pericial le impida vivir, viva algun tiempo cualquiera que sea. Solo consignamos aquí estas disposiciones para señalar la conservacion en ellas de los dos requisitos: *vivo* y *vividero*.

tales derechos, ni por tanto los puede transmitir.

Ahora bien, la ley de 1857, no permitiendo que se extienda acta de nacimiento, sino solo de defuncion, y siguiendo en esto la legislacion francesa¹, ha querido que el acta del estado civil no tenga influencia ninguna en la solucion de la cuestion de si el niño nació ó nó *vivo* y *vividero*; y por eso dice que *solo* se hará constar que el niño ha sido presentado sin vida. Mas no así el Reglamento del Distrito y el Código del Imperio, que ordenan la inscripcion de las dos actas de nacimiento y de defuncion.

Compréndese desde luego todo lo que esta diferencia importa para los derechos hereditarios, siendo su efecto inmediato y supuesto lo que hemos dicho sobre la fuerza probatoria de las actas, que en el primer sistema, no existiendo la de nacimiento, tocará la prueba de que éste se verificó en las condiciones legales de capacidad, al que en él funde sus derechos; y en el segundo se tendrá como cierto, que tales condiciones concurrieron, mientras no se pruebe lo contrario.

Muy digna de aplauso es la última parte del art. 18 de la ley de 1859. En un país tan extenso como el nuestro, en donde se encuentran poblaciones á grandes distancias del lugar de residencia de los funcionarios públicos encargados de llevar los registros, era necesario suplir de alguna manera la presentacion del recién nacido á dicho funcionario, á cuya presencia seria peligroso y á veces imposible llevarlo, especialmente dentro de los quince dias.

Ordena el art. 19 de la misma ley, que: «El nacimiento del niño sea declarado por el padre: en defecto de éste por los médicos y cirujanos que hayan asistido al parto, ó por las parteras; y en defecto de todos estos por aquel en cuya casa se haya verificado el parto.»²

Solo, pues, en defecto del padre, ó lo que es lo mismo, cuando éste no es conocido, ó ha muerto, ó está ausente, ó de otra manera impedido, es cuando la *obligacion* de declarar el nacimiento incumbe á los médicos, parteras y demas personas mencionadas en este artículo. Debe advertirse, sin embargo, que la ley reputa por padre conocido, solamente al marido, cuando se trata de un hijo de matrimonio, ó al natural que haya reconocido al hijo, lo que bien puede suceder ántes de que éste nazca. Cualesquiera, pues, que sean los datos ó presunciones que se tengan para creer que determinada persona que esté presente, es el padre del recién nacido, si no es el marido, ó no ha reconocido al niño de una manera legal, no

pueden excusarse los médicos, de hacer la declaracion, supuesto que, como veremos mas adelante, el padre natural no está obligado á darse á conocer, y hay ademas prohibicion de investigar la paternidad.³

Previene el artículo que estudiamos, que en defecto de padre, la obligacion de hacer la declaracion incumbe á los médicos ó cirujanos que hayan asistido al parto, ó á las parteras, y en defecto de todos, es decir, no habiendo ninguno de ellos concurrido al parto, á aquel en cuya casa se haya verificado, pues bien puede suceder que el alumbramiento se verifique fuera de la casa de la madre.

Del texto, pues, de la ley se deduce, que la madre no tiene obligacion de declarar el nacimiento, lo que sin duda se ha decretado así en atencion á la gravedad de su estado en los dias inmediatos al parto; y que tampoco tienen esa obligacion las demas personas que hayan asistido ó tengan conocimiento de él, aunque bien pueden hacer la declaracion si quieren. Siendo la obligacion de declarar, de aquellas que reciben su sancion en el Código Penal, no puede extenderse á otras personas que no estén expresamente mencionadas en la ley. En el Distrito federal la falta de cumplimiento de esta obligacion se castiga, en espera de la promulgacion de un código penal, con las penas de multa y prision que determina el art. 38 del Reglamento de que ya hablamos. Debemos, sin embargo, observar de una vez por todas, que aunque el art. 40 del mismo reglamento dispone que las penas establecidas en el 38 se aplicarán gubernativamente por la autoridad política del lugar, con el simple aviso del juez del estado civil, nos parece esto contrario, en cuanto á la prision que exceda de un mes, al art. 21 de la Constitucion federal, que, entre las garantías del hombre, establece: «que la autoridad política ó administrativa, solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion en los casos y modo que expresamente determine la ley.»⁴

Debemos notar, por último, que la declaracion debe hacerse al juez del lugar en donde se haya verificado el parto, aun cuando sea

3 Ley de sucesiones de 1857, art. 33.

4 El Código Veracruzano dispone en este punto, lo siguiente: «Art. 113. Los profesores y personas expresadas en los dos períodos últimos del artículo precedente, que no cumplieren, no habiendo padre legítimo, ó no encontrándose en el lugar, con la obligacion que se les impone, cuando no tengan certeza de que por parte de la familia se hace la manifestacion, incurrirán en multa de cinco á cincuenta pesos, que se hará efectiva por el respectivo oficial del registro, sin perjuicio de lo que corresponda en el órden judicial, si la omision de dichas personas importa delito ó complicidad en el mismo.

1 Decreto de 4 de Julio de 1808.

2 Concuere da con el 56 frances, 112. Veracruzano y 53 del Código de 1866.

otro el domicilio del padre ó de la madre, debiéndose extender *inmediatamente* con dos testigos el acta, la que contendrá: Primero, el día, hora y lugar del nacimiento. Segundo, el sexo del niño, y el nombre que se le ponga. Tercero, el nombre, apellido y residencia de los padres *ó de la madre cuando no haya mas que ésta*. Cuarto, el nombre y apellido de los testigos; y quinto, cuando la madre no quiera manifestar su nombre, se pondrá la nota de que el niño es *de padres no conocidos*.¹

Todas estas circunstancias son esenciales y tienen por objeto general la identificación del recién nacido; mas hay algunas que pueden tener una utilidad especial.

La indicación de la hora, v. g., servirá especialmente en el nacimiento de gemelos, como indicante de cuál de ellos nació primero. Aunque la ley de 1859 nada dijo sobre la manera de proceder en tal caso, él fué previsto en la de 1857, cuyo art. 50 dispuso, que los gemelos deben ser registrados en distintas actas, expresándose *con toda claridad la hora en que cada uno nació*; y que si tuviesen alguna señal particular en el cuerpo, se anotará, haciéndose en cada acta, referencia á la del otro gemelo.²

Por su parte, el Reglamento del Distrito, en el art. 17, encarga á los jueces que procuren averiguar, cuál de los dos gemelos fué el primer nacido; *teniendo presente*, añade, *que en el caso de que sean de sexos diversos, y no pueda saberse quién es el primer nacido, el hombre se reputará primogénito*: recomendación que si bien tiene en el fondo su fundamento, en la ley 12, tít. 33, Part. 7^a, nos parece fuera de lugar; pues seguramente no toca á los jueces del estado civil, ni prejuzgar, ni mucho ménos decidir sobre los derechos de primogenitura.

Conveniente es tambien que se designe el lugar del nacimiento, tanto para conocer si el juez ha instrumentado en el territorio de su circunscripción, como porque puede servir á la persona que, designada como madre en el acta, niega su maternidad, para fundar su pretensión por medio de la *coartada*, probando que el día y hora indicados en el acta, estaba en un lugar distinto del en que se diga se verificó el alumbramiento.

Mas de todas estas circunstancias, la que exige no ser pasada desapercibida por las consecuencias que puede tener, es la relativa á la mención de los padres.

Esta mención no presenta dificultad ningun-

1 Ley de 1859, art. 20, que concuerda con el 48 de la ley de 1857; con el 14 del Reglamento del Distrito federal; con el 54 del código de 1866; con el 114 Veracruzano, y con el 57 frances.

2 Concuerda con los arts. 65 del Código de 1866 y 125 del Veracruzano.

na, cuando se trata de hijos legítimos; pero no sucede lo mismo cuando el hijo es ilegítimo, y aun en esta clase debemos distinguir entre los naturales y los espurios; pues si la ley permite al padre y á la madre nombrarse en el acta de nacimiento del hijo natural, cuyo reconocimiento es permitido, no podría, sin vulnerar las reglas de la moral y de la paz de las familias, permitir lo mismo respecto de los adulterinos ó incestuosos, en los casos en que el reconocimiento de estos no es lícito.

Por estos motivos, y porque, como ya dijimos ántes, la investigación de la paternidad está prohibida en general, y porque, aun cuando en la legislación vigente no lo esté tambien en general la de la maternidad, es necesario precaver el infanticidio, atroz delito á que la vergüenza, ó el temor de un deshonor público, podrían arrastrar á la madre si se viese obligada á revelar su nombre, ó pudiese hacerse mención de él en el acta; repugnándolo ella, debe tenerse como conforme á la ley, que en el acta de nacimiento de un hijo ilegítimo, no reconocido anteriormente, no puede hacerse mención del padre sin la expresa declaración de éste, ni de la madre cuando ésta se oponga *ó no quiera manifestar su nombre*, y además que si el hijo es adulterino, no podrá asentarse quién sea el padre ó madre casado, ni aun á su pedimento, si bien no habrá inconveniente legal en que, prévio este requisito en cuanto al padre, ó cuando no haya oposicion de la madre, se designe á aquel de los dos que sea soltero.³ Por lo demás, nos referimos á todo lo que hemos procurado fundar en nuestros an-

3. No será supérfluo transcribir aquí las disposiciones legales que vienen á completar la de 1859.

La primera es la de 1857, cuyos artículos 46 y 49, dicen literalmente:

«Art. 46. El padre natural no está obligado á hacer la declaración. Cuando se registra el nacimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, no se asentará el nombre del padre sino en el caso de que éste consienta expresamente; mas si fuere casado, no se hará constar su nombre aunque él mismo lo pida.

«Art. 49. Respecto de los hijos naturales, se asentará solo el nombre de la madre y padrinos; y cuando ni esto se consiente por los interesados, solo se registrará el nacimiento en esta fórmula: «Hijos de padres no conocidos.»

La segunda es el reglamento del Distrito:

«Art. 14. Al extender las actas del nacimiento, cuidarán los jueces de arreglarse á todo lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 28 de Julio; teniendo presente que si la madre del niño que se presente es casada, ninguno que no sea el marido, puede ser declarado padre, y que si no lo fuese, la declaración de paternidad no podrá ser recibida sino del mismo padre, y que si éste fuere casado su declaración no será admisible.»

El Código veracruzano adoptó en sus artículos 117, 118 y 119, las reglas del Código de 1866, que se diferencian de las anteriores, especialmente en que el nombre de la madre en los casos de ilegitimidad de cualquier género, no puede ni debe expresarse sino á su pedimento.

teriores artículos sobre la fuerza probatoria de las actas y su rectificación.

Y consecuencia de todo lo dicho es, que el médico, el cirujano y la obstetrix, no quedan obligados á revelar el nombre de la madre aun cuando lo conozcan. Este nombre constituirá en muchas ocasiones un secreto profesional que la ley no debe exigir sea violado; pues sería pugnar con lo que dicta el sentimiento de la dignidad humana, y expondría á la madre á privarse de los auxilios de la ciencia que la gravedad de su estado exija. Así, hemos visto que la ley impone á estas personas la obligación única de declarar el nacimiento y nada más.

Hasta aquí ha prescrito la ley todo lo conducente para asegurar el estado de los niños legítimos ó ilegítimos. Mas su solicitud no podia detenerse allí. Para oprobio de la humanidad existen seres depravados á quienes la corrupcion de las costumbres, el desbordamiento de las pasiones, la miseria, el embrutecimiento á veces, ó acaso la vergüenza, dominando al mas irresistible y mas dulce de los sentimientos naturales, priva del amor á sus hijos, hasta arrojarlos á la misericordia pública. En todo tiempo ha correspondido ésta al llamamiento del inocente niño abandonado, y sin otro amparo que la Providencia. La ley que se inspira en el espíritu cristiano, no puede ser indiferente á la manifestacion de la caridad pública, se acia á ella, auxiliándola y animándola con sus sábias previsiones. Nuestra legislacion está llena de gloriosos monumentos que tienen unos por objeto, defender la vida del expósito, otros su educacion física y moral, y otros su porvenir en la sociedad. Privados en la cuna de las caricias y cuidados de sus padres, ¿podrá la sociedad llenar cumplidamente este inmenso vacío? En vano se esforzará el hombre en suplir á la naturaleza. Allí donde falta la ley que Dios dió al hombre, nada hay que pueda reemplazarla. Así lo han comprendido tambien los legisladores, y por ello, sus esfuerzos han tendido á conservar cuidadosamente todos aquellos datos, y todos los elementos que puedan hacer que el hijo sea algun dia conocido por sus padres; que volviendo estos á los sentimientos naturales, reparen las consecuencias de un crimen, sobre el cual la ley se ve obligada hasta cierto punto, á suspender los efectos de su justicia, y á veces hasta á protegerlo para no dar lugar á otro mayor, al infanticidio.

«Si un rigor justamente adoptado por el interes y el reposo de las familias, decia el tribuno Siméon, prohíbe á estos hijos la investigacion de la paternidad, la ley no prescribe ménos que se describa con exactitud todo lo

que les ha sido dejado en su abandono. Un simple vestido, un harapo, podrán algunas veces ayudar á un retorno de ternura ó de remordimiento, y á que los hijos vuelvan á sus padres que desean hallarlos, ó á quienes una feliz casualidad se los haga reconocer. En esto la ley no solo es previsora, sino afectuosa y paternal.»¹

En estos fundamentos reposan los artículos 21 y 22 de la ley de 1859, cuando ordenan que toda persona que encontrare á un niño recién nacido, *está obligada á llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos ó cualesquiera otros efectos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y lugar en que lo haya encontrado, levantándose de todo una acta en la que consten, además, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encarga.*

La ley de 1857 habia sido mas minuciosa, y no limitándose á su objeto que era el registro, consignó algunas disposiciones muy sábias, si se quiere; pero fuera de lugar.² Entre otras, dignas son de llamar la atencion la que ordena, que cuando el niño fuere reclamado por sus padres ó parientes, no se le entregará sin prévia declaracion formal de la autoridad judicial, y prévias las pruebas que justifiquen plenamente la verdad del hecho y el derecho que tenga el reclamante; y la que impone á los que abandonan niños de 7 á 10 años, una multa de 10 á 300 pesos, ó de un mes á un año de prision; pena que en verdad nos parece muy desproporcionada para la gravedad del delito; pero que, repetimos, no era la oportunidad de fijar.

Nada produce mas el embrollo de la legislacion, la dificultad y casi imposibilidad de conocerla y aplicarla, y por tanto su infraccion, como la falta de método y de orden, como la aglomeracion en una misma ley, de materias distintas ó por el objeto ó en su clasificacion científica.

Antes de cerrar nuestro artículo sobre las actas de nacimientos, recordaremos que por el art. 24 de la ley de 1859, cuando el nacimiento se verifica á bordo de algun buque costanero ó de alta mar, los interesados deben hacer extender un certificado del acta, en que consten la hora, dia, mes y año del nacimiento, el sexo del niño, el nombre ó apellido y domicilio habitual, si se supiere, de los padres ó de la madre, cuyo certificado debe ser autorizado por el capitán ó patron, *si es posible*, ó por dos

1. Rapport fait au tribunal sur le titre II, liv. 1er. du Cód. civil.

2. Ley de 1857.—Artículos 56, 57, 58, 59 y 60.

testigos mas de los que se encuentren á bordo, anotándose, si no los hay, esta circunstancia. En el primer punto poblado de la costa de la República que el buque toque, entregarán los *interesados* tal constancia al juez del estado civil, para que de ella asiente acta, ó á la autoridad local, de quien será obligacion remitirla al juez del estado civil.

Del contésto de este artículo, se ve que la ley no ordena la formacion de una acta formal, sino simplemente que se extienda una certificacion ó memoria del hecho, que despues sirva para extender el acta ante el juez del estado civil del primer puerto de arribada. Esto explicaria acaso, por qué no se exige que precisamente intervenga en el certificado quien entónces sea el comandante de la embarcacion, aun cuando por las circunstancias no haga mas que suplir la falta del capitán ó patron, y por qué tambien se omitió la circunstancia muy importante, especialmente en los buques de altura, consignado en la ley de 1857, de que el acta se redacte al pié del rol de los pasajeros,

en presencia del padre, si lo hubiere, y de dos testigos.

Sin embargo, si hubiésemos de optar entre el sistema de la ley de 1859 y el de la de 57, no vacilaríamos en adoptar el de ésta, como mas eficaz para asegurar los derechos del infante¹ y mas conforme al régimen interior de la marina.

LUIS MENDEZ.

1. El art. 61 de esta ley, dice así: «Si un niño nace en alta mar, el nacimiento se registrará dentro de las veinticuatro horas siguientes, ante el oficial de cuenta y razon si fuere buque de la marina nacional, ó ante el capitán ó patron si fuere mercante. El acta se redactará al pié del rol de los pasajeros, en presencia del padre, si lo hubiere, y de dos testigos, y contendrá todas las condiciones prescritas en esta ley. En el primer puerto á que llegue el buque, se sacarán dos copias del acta, autorizadas por el oficial ó capitán y dos testigos: una se depositará en el consulado de la República, y si no lo hubiere, en el mas cercano, y la otra se remitirá á la secretaria del gobierno del Estado ó territorio que últimamente sirvió de domicilio al padre del niño, para que se anote en el registro respectivo. Si el padre fuere desconocido, se practicará lo mismo en el domicilio de la madre.

JURISPRUDENCIA

JUICIOS DE AMPARO.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Amparo en favor de un ciudadano consignado al ejército contra su voluntad.

México, Noviembre 17 de 1869.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juez de Distrito de Coahuila, por Margarito Negrete, contra el acto por el cual fué destinado al ejército y pasado por caja, y lo tiene acuartelado el ciudadano teniente coronel Juan N. Saenz, comisionado por el Ministerio de la Guerra, para recibir los reemplazos que deben cubrir las bajas del ejército. Considerando: que el quejoso fué declarado exento del servicio de las armas como consta en el expediente; por lo cual obligarlo á servir contra su voluntad en el ejército y consignarlo en ese servicio, importa una violacion en su persona de la garantía que reconoce el artículo 4º de la Constitucion

general, se decreta: Primero. Que se revoca la sentencia pronunciada el 28 del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Coahuila, y en consecuencia que la justicia de la Union ampara y protege á Margarito Negrete, contra el acto por el cual se le filió y pasó por caja, para servir en el ejército y se le tiene acuartelado por el C. teniente coronel Juan N. Saenz. Segundo. Que se devuelvan sus actuaciones al juez de Distrito, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, publicándose por los periódicos y archivándose á su vez el toca. Así los decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*Joaquín Cardoso.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Amparo contra una providencia gubernativa, para que un negocio judicial fuese tratado gubernativamente.

México, Noviembre 25 de 1869.

Visto el juicio de amparo promovido ante el juzgado de Distrito de Puebla, por los vecinos del pueblo de Huiziltepec contra el ciudadano gefe político de Tecali, quien pretende cumplir la orden del ciudadano gobernador del Estado, relativa á terminar la contienda que sobre tierras hay entre aquel pueblo y el de Tepeyahualco; y considerando: que la orden indicada ataca el derecho que los vecinos de Huiziltepec tienen de ocurrir á sus jueces naturales y vulnera la garantía que otorga el art. 14 de la Constitucion federal, reconociendo que nadie puede ser juzgado, sino por el tribunal que previamente haya establecido la ley, se decreta: Que se confirma la sentencia pronunciada el 30 del mes próximo pasado por el juez de Distrito de Puebla que declara que la justicia de la Union ampara y protege al ayuntamiento del pueblo de Santa Clara Huiziltepec, contra los procedimientos del gefe político de Tecali, referentes á obsequiar el acuerdo del ciudadano gobernador, de 30 de Abril de este año. Devuélvase sus actuaciones al juzgado de Distrito con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Vicente Riva Palacio*.—*J. M. Lafragua*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*Joaquin Cardoso*.—*M. Auza*.—*S. Guzman*.—*Luis Velazquez*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis María Aguilar*, secretario.

DENEGACION DE AMPARO.

México, Noviembre 30 de 1869.

Visto el juicio de amparo promovido por D. Remigio Aldrete, ante el juez de Distrito de Jalisco, contra el ciudadano gefe político de Guadalajara, por haberlo reducido á prision mas de tres meses, sin que se le haya puesto á disposicion de ningun juez, segun se expresa el quejoso; y considerando: que la detencion en que se halla procede de una comunicacion dirigida por el juez primero del ramo de lo criminal de Durango al gobernador de ese Estado para que ocurriese al de Jalisco, en el que se tenia noticia de hallarse Aldrete y Trinidad

Miranda, acusados de haber herido y causado la muerte al comandante Pedro Galindo, á quien se tiene como cómplice del asesinato del general Patoni: que aprehendido Aldrete, ha sido puesto á disposicion del juez de Durango, esperándose que haya una oportunidad para remitir al acusado ante ese juez, todo lo cual demuestra que no hay violacion de la garantía que otorga el artículo 19 de la Constitucion general; como dice Aldrete, pues la requisitoria del juez importa el auto de prision, y la circunstancia de ser dado por autoridad competente; por los fundamentos expuestos, se decreta: que se revoca la sentencia pronunciada por el juez de Distrito de Jalisco, el 20 de Octubre último, que declara que la justicia de la Union ampara y protege á Remigio Aldrete, por haber violado en su persona la garantía concedida por el artículo 19 de la Constitucion general. Devuélvase sus actuaciones al juzgado de Distrito referido, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los ciudadanos presidente y ministros que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon*.—*Vicente Riva Palacio*.—*J. M. Lafragua*.—*P. Ordaz*.—*Ignacio Ramirez*.—*Joaquin Cardoso*.—*J. M. del Castillo Velasco*.—*M. Auza*.—*M. Zavala*.—*José García Ramirez*.—*Luis M. Aguilar*, secretario.

Amparo contra una orden del Presidente de la República, que mandó expropiar á un pueblo de sus terrenos, declarándolos baldíos.

México, Diciembre 15 de 1869.

Visto el juicio de amparo que ante el juez de Distrito de Sinaloa promovió el C. Lic. Luis Castillo Negrete, en representacion de los naturales y despues del ayuntamiento del antiguo Presidio de Mazatlan, hoy Villa de la Union, contra la resolucion del C. Presidente de la República, comunicada por el Ministerio de Fomento al gobierno de dicho Estado, fecha 23 de Junio de 1868, en la cual se declara: que los terrenos que pertenecieron al referido Presidio son de propiedad nacional, y se enajenaron conforme á lo que previene la ley general sobre enajenacion de baldíos de 20 de Junio de 1863; considerando: 1º Que segun los documentos que obran en autos, el año de 1731, el gobierno que regia en México, hizo á los vecinos de aquel pueblo para sí y sus su-

cesores, merced de doce sitios de ganado mayor y les vendió otros seis y cuarto mas de la misma especie hasta el completo de diez y ocho y un cuarto que son los terrenos de que se trata, siendo la merced una cesion remuneratoria de servicios prestados, y la venta un contrato consumado, con solo la condicion de perder lo adquirido en caso de enajenar todo ó parte. 2º Que desde ántes de aquella época, los poseedores de los terrenos han ejecutado trabajos en ellos para hacerlos útiles, han desmontado, cercado, cultivado y hecho otras obras no apareciendo constancia de que el pueblo en su calidad de tal, haya celebrado enajenaciones contraviniendo á la condicion impuesta. 3º Que el gobierno de la República, por virtud de las supremas resoluciones de 15 de Diciembre de 1856 y 8 de Diciembre de 1863, ha reconocido despues de examinar los titulos de los vecinos del Presidio, que tienen los requisitos necesarios para acreditar su derecho de propiedad á los diez y ocho y un cuarto sitios de ganado mayor que adquirieron en 1731, y que en consecuencia los terrenos no podian considerarse como baldíos. 4º Que segun lo expuesto, la resolucion emanada del Ministerio de Fomento fecha 23 de Junio de 1868, significa una expropiacion indebida de los terrenos mencionados; y por último. 5º Que las ochocientas familias ó sean mas de cinco mil personas que han pedido el amparo, tienen atacadas sus respectivas posesiones, no solo por la resolucion señalada del Ministerio que las priva de ellas, sino por el hecho de que unos cuantos denunciantes, proclamando dominio adquirido á la sombra de esa resolucion, las arrojan como han arrojado á algunas de sus casas, de sus campos y de sus propiedades; la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, apoyada en el artículo ciento uno de la Constitucion federal y en las consideraciones expuestas, declara: 1º Se revoca la sentencia del juez de Distrito de Sinaloa pronunciada en doce de Julio de este año, que dice: "No ha lugar al amparo que el C. Lic. Luis del Castillo Negrete pide á nombre de los vecinos y del ayuntamiento de la Villa de la Union, contra la suprema resolucion de 23 de Junio de 1868." 2º La justicia de la Union, ampara y protege á dichos vecinos y ayuntamiento contra la resolucion últimamente expresada, por haberse con esta violado en ellos la garantía que otorga el artículo 27 de la citada Constitucion federal. 3º Devuélvanse sus actuaciones al juzgado de que proceden, con copia autorizada de esta sentencia; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el toca.

Así lo decretaron por mayoría de votos, los ciudadanos presidente y ministros que forma-

ron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Vicente Riva Palacio.*—*J. M. Lafragua.*—*P. Ordaz.*—*Ignacia Ramirez.*—*Joaquin Cardoso.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Lic. Luis Malanco*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

SEGUNDA SALA.

Revision de una causa vista ante el jurado, por lo que mira á la aplicacion del derecho.

México, Noviembre 29 de 1869.

Vista esta causa instruida por el C. Juez 5º del ramo criminal, contra Vicente García Torres, hijo, por el homicidio del C. José Riva Palacio, y herida inferida al C. Ignacio Altamirano la noche del 15 de Agosto próximo pasado, en el pórtico del Teatro Nacional: vistos el veredicto del jurado de hecho de 17 del presente que declaró que Vicente García Torres no es culpable del homicidio y herida referidos, y la determinacion del C. Juez 6º de la misma fecha que lo mandó poner en libertad: atento lo expuesto al tiempo de la vista, por el C. Fiscal 2º, á quien tocó en turno, y por el C. Lic. Agustín Arévalo, defensor del encausado, y Considerando: que por regla general todo proceso debe ser revisado por el Superior, no solo para confirmar ó revocar la sentencia definitiva con que debe concluir, segun lo previene la ley 26, tít. 1º, Part. 7ª que no está derogada, sino tambien para examinar los procedimientos del juez, como lo han dispuesto sucesivamente las leyes de 23 de Mayo de 37, en sus artículos 96, 120 y 121; la de 17 de Enero de 53, en sus artículos 44 y siguientes hasta el 62, y la de 5 de Enero de 57, en sus artículos 61 y 62: que siendo esta la regla general, solo deben excluirse de la revision las causas que expresamente marquen las leyes dadas, de las que solo está vigente la de 22 de Julio de 33, en sus artículos 1º y 2º y fuera de los casos marcados en esta ley, todos los demas están comprendidos en la regla general: que al revisar el Tribunal los procedimientos del juez en esta causa, así como la determinacion por la que mandó poner en libertad á García Torres, no altera en nada la declaracion del jurado ni lo sujeta á su exámen y revision, sino únicamente la aplicacion del derecho que el juez efectúa al hecho declarado: teniendo ademas presente que la determinacion del C. Juez 6º es arreglada á derecho: por estas consideraciones, por una-

nimidad y con arreglo al art. 49 de la ley de 15 de Junio último, y art. 30, fracción 1ª de la ley de 5 de Enero de 1857: Se confirma la determinacion expresada del inferior, que mandó poner en libertad á Vicente García Torres por no ser culpable del homicidio del C. José Riva Palacio, ni de la herida inferida al C. Ignacio Altamirano. Hágase saber, con testimonio de este auto; vuelva la causa al inferior, para su archivo, diciéndole que la Sala ha notado que no pronunció sentencia en forma, como debia hacerlo, por estar prevenido así por la ley 26 citada en el vers.: «E si las pruebas. etc.,» cuya ley no ha sido derogada por la de jurados, pues aunque el art. 49 previene que si la declaracion fuere absolutoria, desde luego pondrá el juez en libertad al procesado, esto no quiere decir que se haga sin aplicar el derecho, y los jueces en las causas que se instruyen por delitos graves, y por lo mismo en las que se sujetan á jurado como la presente, deben determinar por escrito y en forma, pronunciando autos interlocutorios y definitivos, y no por acuerdos verbales, que son los que se asientan en actas y razones: que así lo indica la ley de 15 de Junio en sus artículos 43, 44 y 45, en los que expresamente dice que con la lectura del veredicto concluyen las funciones del jurado y se disuelve la reunion, y la acta sirva solamente para asentar lo que pasó en la sesion del jurado, no para que en ella se haga la aplicacion de derecho, cuya aplicacion se hace aunque no lo diga la ley cuando el veredicto es absolutorio, porque de derecho es que cuando así se declare, se aplique el art. 49 de la misma, lo que no es ciertamente juzgar de hecho, sino aplicar la ley: que ademas se nota que se puso en libertad á García Torres sin exigirle fianza ó protesta de estar á derecho; que esto debe hacerse por ser conveniente á la buena administracion de justicia, por estar dispuesto por las leyes, y no haberse derogado éstas: que es conveniente porque no causando ejecutoria sino la sentencia de segunda instancia, como lo dice el art. 54, y pudiendo haber nulidad en el veredicto del jurado, aun cuando sea absolutoria, susceptible en el proceso de mandarse reponer, ó la sentencia de reformarse porque no sea conforme á la parte final del art. 49 citado, ó por otro motivo en que fuera necesario reducir de nuevo á prision al encausado, lo cual se dificultaria si no se exigiera la fianza ó la caucion de estar á derecho: que así lo previenen las leyes, ademas de las especiales que hay, es de derecho comun que no se ejecuten las sentencias que no lleven el sello de la cosa juzgada, y solo en obsequio de la libertad se pone á los reos bajo de fianza cuando se les declara inculpables; y por último, que no están

derogadas estas leyes, lo manifiesta así el silencio de la de jurados y los párrafos 3º, 4º, 5º y 6º del Reglamento que establecen que la ley solo ha derogado del procedimiento antiguo las diligencias que pugnen con ella ó que le son contrarias, y no pugna contra el art. 49 ni la contradice, el que inmediatamente que se pronuncie el veredicto absolutorio, se exija al encausado la fianza, y en caso de no tener fiador se le ponga en libertad bajo protesta, como está prevenido, no solo por la ley de jurados, sino por todas las que hablan de la materia, que imponen la obligacion al juez de poner al encausado en libertad inmediatamente en que aparece que no es culpable.

Así lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquin Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, Secretario.

ESTADO DE JALISCO.

Simulacion de las fórmulas judiciales, asesinato y fusilamientos cometidos por agentes de policia.—Indemnizacion civil conforme á las reglas que establece la ley de 5 de Enero de 1857.—[Sentencia de 3ª instancia.—Sala colegiada.]

Guadalajara, Setiembre 27 de 1869.

Vistos:—El juez 3º de lo criminal de esta ciudad, ha procedido contra D. Paulino Montero, casado, de cuarenta y ocho años, carpintero; y D. German Godinez, soltero, de treinta y nueve años, tintorero, y ambos de esta vecindad; porque como empleados en la gendarmería, fusilaron, el primero en Zalatitan, á José de Leon, y el segundo en Arroyo de Enmedio, á Matías Mora y Exiquio Rodriguez, los dias 10 y 11 de Noviembre del año próximo pasado, y porque además, Godinez se sublevó con la fuerza que mandaba el 16 de Febrero de este año. Los hechos que dieron motivo al proceso, son los que se pasan á referir.

La noche del 7 de Noviembre citado, nueve bandidos asaltaron el rancho de las Liebres, y se robaron de un corral treinta reses, pertenecientes á D. Alejo Perez y D. Secundino Navarro.—En la madrugada del siguiente dia, 8 del mismo mes, la misma gavilla ú otra, asaltó y robó en el camino de Zalatitan para esta ciudad, á Bibiano Vega, presidente del ayuntamiento de dicho pueblo, á Victoriano Flores y Cayetano Covarrúbias, habiendo el primero de estos individuos, segun dice, conocido entre aquella á Isidro Mesa y á Serapio Mora, que montado á caballo la capitaneaba.

Persiguiendo el gefe de gendarmes D. Paulino Montero, á los autores de los delitos expresados, recogió algunas de las reses robadas y aprehendió como iniciados en aquellos, á José de Leon, Serapio Mora, Exiquio Rodriguez, Claro Basulto, Santos Arteaga, Cármen Vega, Teodoro Hernandez y Eleuterio Rodriguez, y fusiló en Zalatitis á José de Leon, llevando los demas presos á Arroyo de Enmedio, donde se hallaba el destacamento de gendarmería de que Montero formaba parte con su fuerza, mandado por el gefe D. German Godínez. Este mandó tambien fusilar y poner colgado á la espectacion pública, á los referidos Mora y Rodriguez, siendo remitidos los demas presos á esta ciudad, donde fueron consignados al juez 3º de lo criminal, quien el 17 del mismo mes de Noviembre les dejó libres por falta de datos para declararlos bien presos.

D. Paulino Montero, en su declaracion visible á fojas 19 del primer cuaderno de este proceso, dice: que aprehendió á José de Leon y Exiquio Rodriguez con parte del ganado robado, y que teniendo doce hombres de auxilio para cuidarlo y custodiar los reos aprehendidos, como de Leon se habia fugado dos veces y quiso hacerlo por tercera, estando amarrado y consiguiendo desatarse, le mandó hacer fuego para evitar su fuga, y que los demas presos, incluso Serapio Mora, que segun decia el Presidente del ayuntamiento de Zalatitis, era gefe de la gavilla que lo habia robado el dia 8 del mismo Noviembre, y pedia lo fusilaran; los condujo al Arroyo de Enmedio, y los entregó á D. German Godínez, quien á su vez mandó hacer fuego al expresado Mora y á Exiquio Rodriguez, porque tambien trataron de fugarse.

D. German Godínez, en su declaracion de fojas 18, dice: que el Presidente del ayuntamiento de Zalatitis, le pidió auxilio para perseguir una gavilla que se habia robado un poco de ganado, y á él mismo le robó tambien el 8 de Noviembre: que á consecuencia de esto mandó á D. Paulino Montero, quien aprehendió á José de Leon y á Exiquio Rodriguez con el ganado, y despues, á solicitud del mismo Presidente, aprehendió tambien á Serapio Mora y á los demás individuos que se remitieron á esta ciudad: que al conducir á los reos á Arroyo de Enmedio, se quiso fugar José de Leon, se le hizo fuego y murió, y que otro tanto sucedió con Serapio Mora y Exiquio Rodriguez en el punto ya citado, cuando los iban á traer á esta ciudad por su órden, como podrian declararlo los del auxilio; y que no era cierto lo que exponia el padre de Mora en el escrito que presentó al Supremo Tribunal quejándose de la muerte de éste, y que al oficio

del Presidente del ayuntamiento de Zalatitis, le faltaba la explicacion de que los tres ladrones que murieron, trataron de fugarse.

Respecto del fusilamiento de José de Leon, verificado en Zalatitis, los gendarmes Ursulo Rubalcaba, Crispin Villagrana, Felipe Pulido, Lino Cordero, Cayetano Rios, Adelaido Fausto, Ignacio Ramirez, Anastasio García, Leocadio Rodriguez, Florentino García y Pedro Siordia, declaran en apoyo de la excepcion opuesta por Montero, diciendo: que de Leon trató de fugarse y por esto se le mandó hacer fuego, y algunos de ellos afirman que ya se habia fugado ántes y habia sido reaprehendido.

Los testigos Rubalcaba, Pulido, Cordero y Rios, aseguran que de Leon estaba amarrado, que lo desataron, y entónces quiso fugarse, aunque Leocadio Rodriguez afirma que teniendo á los reos en cuerpo de patrulla, ya para salir, José de Leon hizo como que corria, se desató, y como lo tenían muy recomendado por el gefe, éste mandó que le hicieran fuego, y al correr le dieron varios balazos. Cordero, Rios y Ramirez, dicen que se los dieron por detrás. Sin embargo de las declaraciones de estos cuatro testigos sobre este punto, aparece en la partida de inhumacion, visible á fojas 30, que el cadáver del referido José de Leon tenia cinco balazos, tres en la caja del cuerpo, sin expresar en qué parte de ella, *uno en la boca y otro en la frente*. Ursulo Rubalcaba, ampliando la declaracion que rindió á fojas 33, dijo, á fojas 60 vuelta: que cuando desataron á José de Leon, fué ántes de que entrara al juzgado y para que diera su declaracion; y al salir fué cuando quiso correr, y entónces se aprehendió, y mandó el comandante Montero que se le hiciera fuego. Crispin Villagrana depone: que de Leon, aprovechándose de que los otros reos estaban tomando tortillas, se fué por un lado, hizo demostracion para correr; el gefe dijo que por qué corria, y mandó hacerle fuego, cosa que se ejecutó á un lado de la iglesia. Los demas testigos afirman que el expresado de Leon quiso correr; pero que corrió, lo dicen solamente Cordero, Rios, Fausto, Ramirez y Rodriguez.

Aunque el testigo Antonio Cortés asegura, como Montero, que eran doce los hombres que cuidaban á los ocho reos en Zalatitis, Cordero, Rios y Fausto afirman que eran diez y seis.

Por último, Rubalcaba asegura haber sabido que habian colgado á de Leon despues de muerto.

Es oportuno notar aquí, que segun indican muchos de los testigos expresados y se ve del documento de fojas 18, despues de aprehendidos de Leon y Exiquio Rodriguez, fué el auxilio y sacó del rancho del Laurel catorce de

las reses que fueron robadas en las Liebres, y segun aparece tambien de dicho documento y del visible á fojas 41, hay motivos para creer que estos hombres, ó por lo ménos de Leon, hubiese tenido algun participio en el robo, aunque la noticia de que las reses se hallaban en el punto donde fueron encontradas, segun el documento de fojas 39, fué dada con anterioridad al alcalde de San Pedro por Pablo Hernandez, vecino del pueblo de Coyula.

En contraposicion de las aseveraciones de los once gendarmes que declararon, apoyando la excepcion de Montero, existe el testimonio uniforme de Claro Basulto, Cármen Vega, Santos Arteaga, Teodoro Hernandez y Eleuterio Rodriguez, que eran los presos que despues puso libres el juez 3º y quienes dicen que, estando ellos amarrados en la calle real de Zalatlitan y en cuerpo de patrulla, fué separado José de Leon, llevado á un lado de la iglesia é hincado y fusilado allí, sosteniéndolo así en los careos que tuvieron con Montero.

Respecto de las ejecuciones de Matías Mora y Exiquio Rodriguez, verificadas en Arroyo de Enmedio, han declarado, sosteniendo la excepcion de D. German Godinez, los gendarmes Rosalío Vazquez, Antonio Cisneros, Marto García, Dionisio Navarro y Sóstenes Martinez; tambien la sostienen los gendarmes Felipe Castillo, Pantaleon Cruz-Aedo, Antonio Cortés, Cayetano Rios, Inocencio Vazquez, Sabino Rubalcaba, Antonio Villareal y Francisco Cadenas; pero estos ocho últimos testigos se refieren á lo que oyeron decir en cuanto á los motivos porque habian sido ejecutados Mora y Rodriguez, y no presenciaron la fuga que estos intentaron hacer, aunque algunos oyeron los tiros y otros los vieron muertos y despues colgados.

Rosalío Vazquez dice: que estaba de guardia abajo del coro donde los reos se encontraban, y mas arriba habia un reten que los cuidaba, y á los gritos de éste diciendo que aquellos se querian fugar, se puso sobre las armas la guardia, ocurrió á dar auxilio, y ya habian matado á los dos reos, que dizque se echaron sobre el reten y se les hizo fuego, porque el comandante Godinez, á los gritos de aquellos, desde abajo dió la órden de hacerlo.

Antonio Cisneros afirma: que él era el gefe de la guardia que cuidaba á los reos que en Arroyo de Enmedio tenian en el coro de la iglesia; y los del reten, que estaban mas cerca de ellos, dieron las voces de que se les echaban encima, y el gefe Godinez desde afuera dió la órden de que se le hiciera fuego á los culpables, y en el acto los del reten mataron dos de los reos, haciéndoles fuego en virtud de la órden dada.

Marto García asegura: que él era de los dos

del reten que custodiaban á los reos que tenian en el coro de la capilla, no sabiendo quién era el centinela; pero que éste dió voces de que se le echaban encima los reos; ocurrieron todos á las armas, y el cabo, por órden del gefe Godinez que se presentó allí, mandó hacer fuego sobre los dos que por una ventana estaban haciendo la fuga, y que allí mismo se cumplió la órden en la escalera del coro.

Dionisio Navarro declara que era el gefe del reten que cuidaba los presos que estaban en el coro, cuando el centinela Sóstenes Martínez dió aviso de que aquellos se le echaban encima y trataban de salirse por la puerta que guardaba; y él por órden del gefe Godinez en el acto mandó hacer fuego al centinela, quien lo hizo á los dos reos que estaban delante, y luego hizo otro tanto el resto del reten en la misma puerta y en la escalera del coro.

Sóstenes Martinez depone: que estando de centinela en el reten que custodiaba los presos puestos en el coro, con órden de hacerles fuego si veía algun movimiento de fuga, tres de ellos trataron de echársele encima y desarmarlo, pero él les hizo fuego y á sus voces ocurrieron los compañeros, dispararon sobre los dos que estaban mas cerca y no sobre el otro porque le tuvieron lástima, no sabiendo éste cómo se llamaba; que tal ejecucion se verificó por órden del gefe, y que los reos ya habian salido dos ó tres pasos de la puerta para la escalera.

Contra lo depuesto por los gendarmes, obran las declaraciones de los ántes mencionados Claro Basulto, Cármen Vega, Santos Arteaga, Teodoro Hernández y Eleuterio Rodriguez, quienes afirman que los tenian encerrados en el coro de la capilla, que los sacaron á todos amarrados, y luego los volvieron al coro, dejando fuera á Serapio Mora y Exiquio Rodriguez, y oyendo despues los tiros. Estos testigos sostuvieron sus declaraciones en los careos celebrados entre cada uno de ellos y D. German Godinez.

Tambien obra contra lo declarado por los gendarmes el testimonio de Joaquin Arteaga, Margarito Jorge, Cirilo Hernández, Alejandro Covarrúbias y el de las mujeres Cármen Gómez, Jesus Rodriguez y Jesus Basulto, quienes aseguran haber presenciado las ejecuciones de Mora y Rodriguez á quienes sacaron para hacerlas, de la capilla del meson, y las hicieron á pesar de las súplicas del padre Serapio, quien ofrecia acreditar la buena conducta de éste, y á quien corrieron de allí; no siendo cierto, por lo mismo, que los reos habian intentado fugarse, porque ni podian hacerlo segun dicen Jorge y la Basulto, en razon, añade aquel, de que estaban amarrados y eran muchos los soldados que los cuidaban.

En cuanto al número de los que de estos componían el auxilio que se hallaba en Arroyo de Enmedio, los gendarmes Felipe Castillo, Pantaleon Cruz Aedo y Antonio Cortés, han dicho que eran treinta y tres.

Hallándose presos Godínez y Montero con motivo de este mismo proceso, en el cuartel de Inválidos, como se les dejaba salir á la calle é ir á dormir á sus casas porque la prision no estaba arreglada, aunque de ello no tenía culpa el carcelero, el referido Godínez, la noche del 15 de Febrero de este año, se fué para Arroyo de Enmedio, donde se hallaba el destacamento de gendarmería que él mandaba, se hizo reconocer como jefe de aquella fuerza, maltrató, insultó y golpeó al oficial D. José María Corona que estaba á su cabeza, reunió los soldados, desconoció al gobernador constitucional D. Antonio Gómez Cuervo, que hacia poco habia vuelto á encargarse del gobierno—proclamó al Lic. D. Emeterio Robles Gil, y marchó con la fuerza que luego comenzó á desbandársele, y se dirigió á la hacienda del Castillo, donde pidió dinero, un caballo y una pistola que D. José María Zavala traía puesta al cinto: tomó el caballo, le dieron cuatro pesos y la arma, y luego se dirigió para la hacienda del Cuatro; pero en la travesía lo persiguió una fuerza de rancheros al mando de Leon Chávez, y sin resistencia, aunque quiso huir, lo aprehendió y también á algunos de los soldados que no se habían desbandado: ya aprehendidos Godínez y los soldados, aquel abandonó el caballo y devolvió á su dueño la pistola, y estos fueron consignados al juzgado 3º, el cual los puso en libertad, despues de recibirles sus inquisitivas, porque no los creyó culpables, en razon de que no hicieron mas que obedecer las órdenes de su jefe, y cuando se trató de aprehenderlos no resistieron, comprendiendo entónces lo que éste se proponía hacer.

El reo confiesa este único delito, y se disculpa de él con la embriaguez de que se hallaba poseido, y con el temor que tuvo de que por el cambio del personal del gobierno lo pusieran preso en la Penitenciaría, trasladándolo del cuartel de inválidos donde se hallaba con libertad para salir á la calle y dormir en su casa.

El juez de 1ª instancia, por las razones que vierte en su sentencia de 30 de Junio último, juzgó probados los homicidios de que se hizo cargo á los reos, calificando empero, que estos delitos no habían sido cometidos con premeditación ni por mala voluntad, porque no constaba en el proceso que sus autores hubieran tenido enemistad con los hombres que mandaron fusilar, ni que aun siquiera los conocieran

anteriormente, y que ellos se excedieron en el ejercicio de sus funciones, creyendo tal vez por ignorancia que prestaban un servicio á la sociedad fusilando reos que habían calificado de ladrones. En ese concepto, el mismo funcionario, con apoyo de los artículos 16 y 30 de la ley de 5 de Enero de 1857 y del 47 de la de 6 de Diciembre del año de 1856, condenó á Montero á cuatro años de presidio por la muerte de José de Leon, y á Godínez á diez por las de Matías Mora y Exiquio Rodríguez; y además por el delito de sublevación, obligándolos también á la indemnización civil en favor de las familias de los occisos.

Los reos apelaron, y la causa pasó al Superior Tribunal, donde turnada á la 3ª Sala del mismo y habiendo pedido el ministerio público la confirmación de la sentencia del juez, fué pronunciada per aquella, la de 20 de Julio último, en la que por las consideraciones que tuvo presentes el ministro y expresa en la misma resolución, condenó á los reos á la pena capital; imponiéndoles al mismo tiempo la indemnización de perjuicios causados á las familias de los occisos.

Los reos suplicaron, y el proceso pasó á esta Sala, la que, despues de sustanciada la instancia y teniéndolo á la vista, en virtud de lo que de él resulta, de lo resuelto en 1ª y 2ª instancia, de lo pedido por el ministerio público y de lo alegado por los defensores Lics. D. Urbano Gómez y D. Félix Barron; y

Considerando:

1º Que está justificado que D. Paulino Montero mandó fusilar á José de Leon, y D. German Godínez á Matías Mora y Exiquio Rodríguez, sin que lo esté que uno y otro de dichos empleados lo hubiesen mandado porque los referidos presos se fugaban y con el objeto de evitarlo, y lo está también que Godínez desconoció y se rebeló contra la primera autoridad administrativa reconocida en el Estado.

2º Que aunque los delitos de homicidio cometidos por los reos, segun aparece del proceso, son muy graves y dignos por lo mismo de un severo castigo, y que su impunidad seria de un funesto ejemplo, el estado de inseguridad en que por desgracia se encuentra el país por la multitud de plagiarios y ladrones de toda especie que lo infestan por todas partes, sin que se la pueda perseguir con buen éxito, ni ménos exterminarla á pesar de las medidas extraordinarias que con ese objeto se han dictado, alarma y preocupa de tal manera los ánimos, que muchas personas creen, aunque con error, hacer un servicio á la sociedad atropellando las garantías individuales con el fin de salvar la masa comun de los ciudadanos, y que de tal error, fatal en verdad, pero imputable á

las mismas desgraciadas circunstancias en que nos encontramos, han debido participar Montero y Godinez, que como agentes de policía tuvieron ocasion de obrar segun él, supuesto que no aparece que hayan tenido enemistad ó mala disposicion contra los infelices que mandaron fusilar, á quienes ni aun conocian anticipadamente, y en los cuales no creyeron ver mas que unos ladrones.

3º Que por lo expuesto y por las circunstancias anormales en que se han perpetrado los expresados delitos, es justo moderar el rigor del artículo 21 del decreto número 139, declarado vigente por el 95 de esta Legislatura, con la facultad que concede á los tribunales la ley 8ª, tít. 31, part. 7ª; y esto es tanto mas conveniente hacer, cuanto que siendo en realidad la pena designada en otro artículo, la del Talion, tal pena, en muchos casos como en el de mutilacion y azotes, no seria aplicable, y entónces habria una necesidad absoluta de reemplazarla con otra, usando de la facultad referida; y

4º Que tambien no es justo igualar en la pena á Montero y Godinez, porque aquel solo es responsable de un homicidio, miéntras éste lo es de dos y ademas de una sublevacion, que aunque se cometió en la embriaguez y no dió

resultado, es siempre punible y escandalosa; con fundamento de los artículos 17, 23 y 30 de la ley de 5 de Enero de 1857; del art. 47 de la de 6 de Diciembre de 1856; de la fraccion I, art. 20 del decreto número 139 ya citado, y de la ley 8ª, tít. 31, part. 7ª falla:

Primera: Por delito de homicidio se condena á D. Paulino Montero á seis años de presidio en el lugar que designe el supremo gobierno del Estado, quedando el mismo reo obligado á la indemnizacion civil, si hubiere persona de la familia de José de Leon que pueda exigirla, conforme á la ley de 5 de Enero citada.

Segunda: Por los delitos de homicidio y sublevacion, se condena á D. German Godinez á diez años de presidio en el lugar que designe el mismo gobierno, quedando el mismo reo obligado á la indemnizacion civil respecto de la viuda de Matías Mora y de la persona de la familia de Exiquio Rodriguez que tenga derecho á exigirla, conforme á la citada ley de 5 de Enero.

Tercera. Tanto Montero como Godinez quedan inhabilitados por ocho años para desempeñar cargos públicos.

Ejecútese.—*José Ramon Solís.*—*Anastasio Cañedo.*—*Cosme Torres.*—*Bernardo Baz.*

VARIETADES

CRONICA JUDICIAL

No sabemos por donde comenzar nuestra revista de hoy, y esta vacilacion no reconoce por causa la abundancia de noticias á propósito para llenar nuestro boletin semanal.

Ciertamente que no faltan por desgracia crímenes de todo género cometidos en la gran extension del territorio nacional; pero son hechos aislados, que no pasando de la esfera comun, ni pueden prestarse á grandes comentarios, ni caracterizan una dolencia ingente de la sociedad.

La inseguridad que en meses pasados se habia logrado remediar hasta cierto punto, pre-

séntase de nuevo amenazadora por todas partes. Los robos y plagios se repiten, y raro es el dia que la prensa no tiene que anunciar nuevos atentados contra la seguridad de las personas. Este sí es un mal gravísimo y de las mas trascendentales consecuencias, porque alejando la confianza pública, paraliza todos los negocios y trae necesariamente la miseria.

No hay duda en que la inseguridad pública, ante la que el gobierno ha revelado toda su impotencia, es una de las causas mas poderosas que vienen sosteniendo el profundo malestar del país. Al ver lo arraigado de semejante mal, se vacila en si la falta de remedio consiste en la falta de voluntad ó de poder de parte del Gobierno, ó en que la dolencia sea verdaderamente incurable por los medios que hasta ahora se han ensayado.

No puede creerse que México deba deses-

perar de verse libre de tan terrible plaga, á que viene á dar creces la guerra civil. Cuando consiga consolidar la paz pública, y llegue á sistemar un gobierno cuya accion sea franca y expedita, es seguro que logrará restablecer la seguridad, que es el fundamento del verdadero progreso.

Las cuestiones de Querétaro y San Luis, están en el mismo estado que la semana anterior. La guerra civil en perspectiva.

Hace casi un año que la Suprema Corte consultó al Congreso de la Union, qué ley debería aplicarse en materia de amparo á los juicios iniciados ántes de que se expidiese la de 20 de Enero de 1869. El Congreso ha resuelto ayer, que la Corte obre con arreglo á sus facultades.

SUPREMA CORTE.—Ha entrado á funcionar como segundo magistrado el Sr. Lic. D. Juan José de la Garza.

NECROLOGÍA.—El Sr. Lic. D. José María Cortez y Esparza ha fallecido despues de una larga y penosa enfermedad. Hombre de claro talento, de buena instruccion y de intachable probidad, ocupó con honra los primeros puestos de la nacion. Diputado varias veces, magistrado de la Suprema Corte, y Ministro de gobernacion en tiempo del imperio, siempre fué el hombre de rectitud, de ideas liberales y de acrisolada honradez.

IGUALA.—Escriben de aquella ciudad á la *Nueva Era*, lo que sigue:

«Por fin concluyó el célebre Posada. Antes de ayer á las cuatro de la tarde, fué fusilado con los otros seis prisioneros, en el pueblo de San Miguel Cuautla, distante una legua del pueblo de Tetecala, cabecera del Distrito: los otros seis de que hago ántes referencia, se fusilaron en Cuachichinola, dos leguas adelante. La familia de Posada anduvo tan lista, que á la oracion del mismo dia llegó el indulto. Tanto los cinco muertos en la accion, cuanto los seis ejecutados con Posada, eran de Tasco, y entre ellos se cuentan á Castrejon y su compañero en el asesinato de Muñoz.

«¡La justicia de Dios se ha dejado sentir vio-

lentemente cuando se trataba de burlar la de los hombres!....»

CRIMEN HORRIBLE.—Dice el mismo diario:

«Refiere una correspondencia de Tepic, que un comandante que conducia presos á cuatro hermanos, de Zapotlan á Compostela, temiendo, segun declaró, que entregados á la justicia, ésta les impusiese un ligero castigo, pues su falta no era grave, ordenó en el camino que los mataran, dos á balazos, uno á puñaladas y el cuarto ahorcado. En seguida mandó colgar los cadáveres de los árboles, continuó su camino, dió parte á la autoridad de lo que habia hecho, y volvió tranquilo á su tierra en donde permanece sin novedad.»

ESTADO DE HIDALGO.—Si no fuera por la reunion de varias partidas de pronunciados y bandideros con quienes las fuerzas del Estado tienen bastante que hacer, la tranquilidad y seguridad públicas de éste, serian inalterables.

ASESINATO.—La *Iberia* refiere este:

«El sábado en la noche fué encontrado en la puerta de una fonda, en la 2ª calle de Mesones, el cadáver de una mujer con una puñalada en el corazon. En la esquina de la misma calle fué aprehendido un hombre que corria con direccion á la plazuela de las Vizcainas, y que acompañaba á la mujer asesinada, segun dijeron los dueños de la fonda.»

RIÑA.—Dice el *Siglo*, con referencia á una carta de Morelia, que los Sres. D. Othon Welda y D. Mariano de Jesus Torres se encontraron el 24 del actual en un lugar público de aquella ciudad, riñeron, y el segundo quedó muy mal parado. Estaban disgustados uno con otro por una polémica periodística, que segun nuestro colega, habia descendido á personalidades. Lo sentimos por ambos, pero nos afligen especialmente las consecuencias que haya podido tener el lance para nuestro amigo el Sr. Torres á quien solo el maléfico influjo de tales polémicas ha podido conducir á tal extremo, siendo conocido por su templado carácter, por su natural moderacion y por sus apacibles costumbres.

EL C. FRANCISCO ESTÉBAN Y MONTERO.—Acusado de que intentaba seducir á un sargento del 7º de infantería, para que con las clases del cuerpo se pronunciara contra el personal del gobierno, se halla sometido á la jurisdicción militar, y su defensor pidió amparo al juzgado de Distrito, fundándose en el artículo constitucional y en las leyes de 15 de Setiembre de 1857, y 27 de Noviembre de 1856. Felizmente este tribunal se halla hoy servido por el Sr. Salazar y Jimenez, que sabrá cumplir con su deber; pero creemos del nuestro, excitarlo á que frustre con la interposicion de su autoridad, los abusos que se han hecho tan comunes desde los asesinatos de Yucatan y Atexcatl. La sociedad no puede ser un cuartel, ni la Ordenanza de Cárlos III superior á la ley fundamental de la República.

(La Constitucion.)

JURADOS.—Han renunciado el cargo los CC. siguientes: Juan Acevedo, Vicente Heredia, M. Rincon, R. Santin, Gabriel M. Leon, Juan Córdoba, Leopoldo Rio de la Loza, Juan López Araiza, Agustin G. Conde, J. Robert, Manuel Gargollo y sus hijos José y Julio.

El ayuntamiento aceptó las renunciaciones, y procedió al sorteo respectivo de los ciudadanos que deben reemplazar á los renunciados.

INSEGURIDAD PUBLICA.—ASELINATOS.—La *Civilizacion* de Guadalajara trae los siguientes párrafos en su número del dia 21.

«La inseguridad.—El último miércoles 15 del actual fué asaltada la diligencia que salia de esta ciudad para Zapotlan. El asalto tuvo lugar á muy poca distancia de la garita. Los ladrones hicieron fuego sobre la diligencia, pero los pasajeros resistieron, en union de cuatro gendarmes que iban en el carruaje asaltado. Se cambiaron varios tiros, y los ladrones huyeron, no consumándose el robo de la diligencia.

El redactor en jefe de este periódico, que hacia ese dia un viaje de Guadalajara á Zapotlan, es testigo presencial de lo que refiere, habiéndose visto expuesto á ser víctima de la inaudita y escandalosa rapacidad de nuestros bandidos.

No hacia tres dias que á muy pocos pasos de la garita habia sido asaltada la diligencia que salia para México, y estos dos últimos asaltos deben llamar la atencion del Gobierno, que debe hacer custodiar con fuerzas de caballería las diligencias que salen de Guadalajara, si quiera en una extension de dos leguas adelan-

te de esta capital, y hasta que luzca completamente el dia.

Asalto.—Han sido asaltados últimamente varios viajeros, en el camino de Zacoalco á Santa Ana. Los bandidos dejaron ir algunos tiros, pero los viajeros se escaparon gracias á la velocidad de sus caballos.

Asesinatos.—Se sabe que en el canton de Aultlan se han cometido varios asesinatos, que tienen un carácter extremadamente horrible.»

VISITA.—Dice el *Eco de los Estados*:

«Se nos asegura que el ciudadano ministro de Hacienda ha mandado practicar una visita en la aduana de Tonalá, porque ha tenido malas noticias de sus empleados.

Nos alegrariamos mucho de que esto sea cierto, y excitamos al ciudadano ministro para que si resultaren verdaderos los informes que tiene, proceda con la mayor energía contra los funcionarios que no hubiesen correspondido dignamente á la confianza con que se les honrara.»

INCENDIO EN EL FERROCARRIL DE APIZACO.—

Ayer se incendió en el camino un carro de mercancías con las chispas de la máquina. El conductor, en lugar de parar el tren y apagar el fuego, creyó que era mejor echar á correr hasta la estacion inmediata, y ya se concibe que con la columna de aire que se forma con el movimiento aumentó el fuego y llegó el carro hecho carbon.

Se han perdido cerca de 160 bultos de mercancías y tal vez el valioso equipaje de nuestro amigo D. Juan J. Baz, que, como es natural, traía para su familia y amigos curiosos regalos. Lo mas importante de esta pérdida consiste en los interesantes documentos, poderes y otros papeles que traía el Sr. Baz, y que no será posible reponer con ningun dinero. Mucho tememos que hayan corrido la misma suerte algunos documentos de interes que nos pertenecian y que nos habia hecho favor de traernos.

La compañía tendrá naturalmente que pagar al comercio los daños y perjuicios que ha sufrido, y en cuanto al equipaje del Sr. Baz, seguramente que con ocho ó diez mil pesos no se repara el daño que ha sufrido. Tenemos todavia esperanza, aunque remota, de que se haya salvado algun baúl, y con él los papeles que son de tanto interes.

EL SR. D. TOMAS DE ROJAS.—Se dice que es

te señor, redactor de la *Verdad Desnuda*, de Orizava, fué condenado por el jurado respectivo á un año de destierro fuera del Estado de Veracruz, á consecuencia del artículo que publicó en el referido periódico, y que fué denunciado por la autoridad.

ROBO.—Dice el *Monitor*:

«Tres días há que los ladrones efectua-

ron un robo en el Hospicio de pobres, cortando la reja de una ventana inmediata á la habitacion del portero del mismo edificio, y que condujo á los malhechores á la pieza en que habia ciento cuarenta pesos, que mediante la concurrencia á los entierros de los asilados, se habian recogido por via de gratificacion, que los deudos de los difuntos dan porque acompañen el cadáver al cementerio. Los bandidos que han robado á los niños desgraciados que están atenedos á la caridad pública, no merecen perdon.»

LEGISLACION

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Se faculta al gobierno para que proceda á amortizar la moneda de cobre existente en Chihuahua oyendo á la diputacion de este Estado en el Congreso general, y con la restriccion de que solo podrá destinar á la amortizacion mencionada el importe de las rentas federales que en dicho Estado se recauden.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á los veintitres dias del mes de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*F. Diaz Covarrúbias*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Mayo 23 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de hacienda.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, constitucion y reforma. México, Mayo 23 de 1868.—*Romero*.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA
Y COMERCIO.

SECCION 3ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se autoriza á D. Ramon Zangróniz, para seguir construyendo y para explotar por su cuenta y riesgo, durante sesenta y cinco años, que comenzarán á contarse desde el 1º de Enero de 1871, un ferrocarril entre Veracruz y Puebla, pasando por Perote y Jalapa.

Art. 2º La línea entre Veracruz y Perote se establecerá para traccion animal, y la de Perote á Puebla para locomotivas de vapor.

«El menor peso de los rieles en todo el camino, será el de 28 kilogramos por metro.

«El radio mínimo de las curvas será: en la parte explotable por traccion animal de 25 metros, y de 90 metros en la parte para locomotivas de vapor.

«La pendiente mayor de la vía férrea, será de ocho por ciento para la explotacion por traccion animal, y para la explotacion con las locomotivas de vapor de cuatro por ciento.

«Art. 3º El ferrocarril se divide en tres secciones: la primera de Veracruz á Jalapa; la segunda de Jalapa á Perote, y la tercera de

Perote á Puebla. El tramo de Veracruz hasta Paso de Ovejas, deberá estar concluido y en explotacion para el 30 de Julio del presente año; hasta Jalapa el 30 de Junio de 1869; hasta Perote el 31 de Diciembre del mismo, y hasta Puebla el 31 de Diciembre de 1870.

« Ningun tramo podrá ponerse en explotacion sin previo permiso del ejecutivo, cuyo permiso se concederá en vista del informe de uno ó mas ingenieros nombrados para reconocer la via y declarar si se ha construido con entera sujecion á las prescripciones de esta ley y de su reglamento, que será expedido por el ministerio del ramo.

« Art. 4º Para facilitar la construccion del ferrocarril de que trata esta ley, se concede á D. Ramon Zangróniz una subvencion que se pagará en la tesorería general, á medida que se vayan poniendo en explotacion tramos de cinco kilómetros.

« La subvencion será de cinco mil pesos por kilómetro, y se liquidará con sujecion á los informes rendidos por los ingenieros que inspeccionen los tramos, tomándose sin embargo, por máximun de las distancias las siguientes:

De Boca de Potrero á Paso de Ovejas.....	23 kilómetros
De Paso de Ovejas á Jalapa...	70
De Jalapa á Perote.....	50
De Perote á Puebla	120
—	
Total.....	263 kilómetros
—	

« Art. 5º La subvencion acordada en el artículo anterior es reembolsable á la nacion, y causará un interes de un 6 por 100 al año. La subvencion y sus intereses se amortizarán con el 10 ó 15 por 100 de los productos brutos de la via, cuyo descuento comenzará á hacerse por lo relativo á cada seccion, á los noventa dias de pagada la subvencion respectiva.

« El descuento será de 15 por 100 despues de los primeros cinco años de terminado el camino.

« El interes que cause la subvencion de la via entre Veracruz y Jalapa, y el 10 por 100 de amortizacion correspondiente á las secciones que sucesivamente vayan poniéndose en explotacion, hasta terminar la obra, se admitirán por el concesionario, en parte del pago de la subvencion que deberá percibir por los tramos de Jalapa á Perote y Puebla.

« El ejecutivo nombrará un empleado que á expensas del concesionario, intervenga en la formacion de las cuentas de la empresa, para asegurar los derechos de la nacion.

« Art. 6º La vía podrá establecerse sobre el camino carretero y sus obras de arte, dejando expedita para el tráfico ordinario una zona de

diez metros de ancho por lo ménos, en las partes que el camino tenga actualmente esa anchura. Cuando esta sea de ménos de diez metros, ó no pueda dejarse libre la zona designada, el ferrocarril deberá quedar al nivel de la carretera en la parte que ha de explotarse por traccion animal, para facilitar el libre tránsito de los carruajes ordinarios, sobre el ferrocarril mismo.

« Los puentes de la carretera no podrán usarse en la parte que se explote por locomotivas, sin prévio permiso del ejecutivo, quien lo concederá en vista de informes de peritos.

« En los tramos explotados por locomotivas, el ferrocarril deberá quedar enteramente separado de la carretera por cerca ó foso, en los términos que designe el reglamento.

« El concesionario queda obligado á reponer en su estado primitivo, los caminos nacionales ó particulares que con sus trabajos haya tenido que modificar.

« Art. 7º Se ceden al concesionario los terrenos de propiedad federal que sean necesarios para la construccion de la vía y sus dependencias.

« Los terrenos de propiedad particular, necesarios para la construccion del ferrocarril, los adquirirá la empresa mediante solicitud que hará al ejecutivo, quien podrá decretar expropiacion por causa de utilidad pública, conforme á las leyes.

« Art. 8º El concesionario está obligado á conservar la vía en buen estado durante el período de la concesion, y particularmente en los cinco últimos años; si no lo hiciere, el ejecutivo podrá obligarlo á las reposiciones necesarias, que podrán hacerse de oficio, en caso de omision de la empresa despues del requerimiento respectivo á su costa, y pagando además una multa que será en cada caso, igual al monto de la reparacion.

« Trascurrido el período de la concesion, y por el solo hecho de haber ésta terminado, el ejecutivo se subrogará al concesionario en todos sus derechos sobre la vía férrea y sus inmuebles, y entrará inmediatamente en posesion de todos sus productos.

« El material rodante y de explotacion, se clasificará y valorizará por peritos nombrados respectivamente por el ejecutivo y por la empresa, debiendo ésta entregar, y el ejecutivo tomar, todo lo que segun el juicio de dichos peritos fuere necesario para la explotacion del camino, á precio de valúo, garantizando el ejecutivo á la empresa, su importe sin causa de réditos, con el total del producto de la vía, deducidos los gastos de administracion y conservacion.

« El concesionario queda obligado á entregar

al fin de la concesion, el camino y sus inmuebles en buen estado; y en el caso de que dentro de los últimos cinco años de su duracion, descuidare las reparaciones necesarias al buen servicio de la vía, el ejecutivo tendrá el derecho de apropiarse todos los productos, haciendo tambien efectiva en tal caso, la fianza de que se hablará en el art. 14 de esta ley, y cuyo importe corresponderá en tal caso al erario.

«Art. 9º Esta concesion caduca:

«I. Por hipotecarla, cederla ó enajenarla en todo ó en parte á un gobierno extranjero.

«II. Por hipotecarla, cederla ó enajenarla á cualquier individuo ó corporacion, sin prévio consentimiento del gobierno federal.

«III. Por la suspension absoluta de los trabajos durante dos meses en toda la línea, sin causa justificada ante el gobierno federal.

«IV. Por no llenar el concesionario las prescripciones que le impone esta ley, ó si no termina las obras en los plazos fijados en el artículo 3º

«En caso de caducidad, se rematará al mejor postor la conclusion de la obra, con las partes ejecutadas, entregándose al concesionario cesante la parte que le corresponda del precio obtenido en el remate.

«Art. 10. Las obligaciones que contrae el concesionario, se suspenderán si proviniere fuerza mayor, debiendo justificarse ésta ante el ejecutivo, dentro del término de dos meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de la justificacion, no podrá ya alegarse en ningun tiempo la existencia del caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá justificarse ante el ejecutivo por la empresa, que los trabajos de la vía continuaron dentro del primer mes de haber cesado el impedimento que motivó la suspension.

«Art. 11. Se concede al empresario la autorizacion de percibir los precios de transporte que en seguida se determinarán, los que estarán en vigor, siempre que sean menores ó iguales á los que la ley fije para el ferrocarril entre México y Veracruz por Orizava.

TARIFA DE PASAJES.

1ª clase, de Veracruz á Jalapa...	\$ 6 50
” ” ” ” ” Perote...	8 00
” ” ” ” ” Puebla...	13 50
2ª clase, de Veracruz á Jalapa...	4 00
” ” ” ” ” Perote...	5 00
” ” ” ” ” Puebla...	8 00

TARIFA DE MERCANCÍAS.

De Veracruz á Jalapa.	\$ 3 60, por c. de 16 a.
” ” ” Perote...	5 00, ” ” ” ” ”
” ” ” Puebla...	7 00, ” ” ” ” ”

“Las mercancías que se hayan de trasportar, se dividirán cada dos años en dos clases, por una comision de cinco miembros, siendo dos de ellos nombrados por el ministerio del ramo, otros dos por la empresa, y el quinto por los cuatro nombrados.

“La tarifa anterior expresa el mayor flete para las mercancías de primera clase, y para las segundas se hará á dicha tarifa un rebajo que no será menor de 10 p^o.

“Los niños de ménos de tres años no pagarán nada, con tal que sean llevados en los brazos; los de tres á diez años pagarán la mitad de los precios de tarifa.

“En los tramos parciales será proporcional al número de kilómetros, el cobro por pasajeros y mercancías.

“Los efectos nacionales gozarán de un 20 por ciento de rebaja en las tarifas de los fletes de subida establecidos, ó sea de Veracruz á Puebla. Los rieles que para la construccion de ferrocarriles se introdujeren con autorizacion del gobierno federal, pagarán solamente el 70 por ciento de flete de la última clase. Se cuidará de impedir por medio del reglamento, el abuso ó fraude á que esta cláusula pueda dar lugar.

«Los fletes de bajada serán la mitad de los establecidos en la tarifa de mercancías.

«Art. 12. El transporte de la correspondencia se hará gratuitamente por la empresa.

«Art. 13. El concesionario queda sujeto á las leyes de ferrocarriles vigentes, ó que se dictaren en lo sucesivo, y á los reglamentos generales de policia y de vías de comunicacion decretadas ó por decretar.

Art. 14. Como garantía de la ejecucion de las obras del camino de fierro, conforme á las condiciones estipuladas en esta concesion, el concesionario dará una fianza de veinte mil pesos á satisfaccion del ejecutivo, la cual no le será chancelada sino despues de haber terminado la concesion y de entregado el camino conforme á esta ley. En caso de que la concesion caducare, ó de que no se cumpla con las prescripciones del art. 8º, la fianza se hará efectiva y su monto pertenecerá á la nacion.

«Art. 15. D. Ramon Zangróniz y cualquiera otra persona ó compañía que pueda sucederle mediante la aprobacion del supremo gobierno, así como todos los extranjeros, los sucesores de estos que tomen parte en la empresa como accionistas, empleados ó con cualesquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera; no podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derecho de extranjería, ni tendrán aun alegando denegacion de justicia, otros derechos ni otros me-

dios de hacerlos valer; que los que las leyes de la república conceden á los mexicanos.

Artículos transitorios.

«Art. 16. El tramo de Veracruz á Boca de Potrero, que se halla actualmente en explotación, será examinado por ingenieros que nombre el Ejecutivo, sin que por el expresado tramo se dé subvencion al concesionario, pues esta tendrá lugar únicamente por los tramos que en lo de adelante se construyan y pongan en explotación.

«Se practicará una liquidacion de lo que el concesionario haya recibido hasta la fecha por vía de subvencion, y el monto que resultare causará réditos y será reembolsable á la nacion en los términos prevenidos en el art. 5º, quedando sin valor ni efecto cualesquiera documentos ú órdenes de pago expedidas á favor del concesionario á título de subvencion con anterioridad á esta ley.

«Art. 17. Los mexicanos serán ocupados de preferencia por la empresa, debiendo formar en todo caso la mitad del número de personas empleadas en cada uno de los ramos de la negociacion.

«Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.—*José Diaz Covarrúbias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Mayo 25 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

«Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

«Independencia y libertad. México, Mayo 26 de 1868.—*Balcárcel*.

«Es copia. México, Mayo 26 de 1868.—*F. Diaz C.*, oficial mayor.»

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

El ciudadano presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso general ha decretado lo que sigue:

«El congreso de la Union decreta:

«Art. 1º Se abrirá un camino carretero, que partiendo de la estacion de Ometusco, del ferrocarril de Apizaco, y pasando por Zacualtipan y Huejutla, termine en Tantojon, ó en cualquiera otro punto, rio arriba del Tempoal, conveniente para la navegacion hasta el puerto de Tampico.

«Art. 2º Una comision de ingenieros, que se nombrará desde luego, reconocerá el terreno y formará el presupuesto: prévia la aprobacion de sus trabajos por el Ministerio respectivo, se comenzará la apertura del camino, haciéndose de preferencia el tramo de Zacualtipan á Huejutla.

Art. 3º El ministerio de Fomento podrá erogar en la construccion de este camino la suma de tres mil pesos mensuales, y además, los gastos de la comision de ingenieros que tracen la vía y dirijan la obra.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, Mayo 25 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, colonizacion, industria y comercio.»

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 25 de 1868.—*Balcárcel*.